

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 235.

Me comunica el Alcalde de Cañamaque, haber desaparecido del término municipal el día 7 del actual dos cabras de pelo tordo, algo viejas, y una cabra de pelo negro, sin que se sepa su paradero.

En su virtud, he acordado que por los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de mi autoridad se proceda a su busca, y caso de ser halladas se pongan a disposición del Sr. Alcalde citado, para su entrega a quien acredite ser su dueño.

Soria 23 de Septiembre de 1935,

1624

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 236.

Me comunica el Alcalde de Morón de Almazán, que en la noche del 9 al 10 del actual y de una dehesa del agregado de Neguillas, desaparecieron los semovientes cuyas señas se detallan a continuación, propiedad de D. Tomás Gómez García, vecino del expresado agregado.

En su virtud, he acordado que por los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de mi autoridad, se proceda a la busca de los referidos semovientes, y caso de ser hallados se pongan a disposición del Sr. Alcalde de Morón de Almazán, para su entrega a su dueño.

Soria 23 de Septiembre de 1935.

1625

El Gobernador,  
F. CORPAS.

*Señas de los semovientes*

Una mula de pelo castaño, seis y media cuar-

tas, 15 años, cola corta, herrada de las cuatro extremidades y en la mano derecha en el menudillo señales de botones de fuego.

Un asno, de 21 años, pelo negro y largo, alzada cinco cuartas, herrado de las manos, un poco bragado y avellanado.

CIRCULAR NÚM. 237.

Según me comunica el Alcalde de Fuentelarból, se halla recogida en dicha localidad desde el día 16 del actual, una res vacuna (buey), de 7 a 8 años, grande, flaca, pelo negro claro; tiene una lista roja pequeña en los lomos, asta blanca delgada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Fuentelarból a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 23 de Septiembre de 1935.

1623

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 238.

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia civil de Ausejo, se halla recogida en dicha localidad una pollina cárdena, de bastante alzada, con cabezada de cuero y ronzal, la que presenta rozadura en ambas nalgas como consecuencia de haber estado atada.

Lo que se hace público por medio de este pe-



riódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Ausejo de la Sierra a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 23 de Septiembre de 1935.

1622

El Gobernador,  
F. CORPAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO (*Rectificado*)

Impone el artículo 6.º de la ley de 28 de Julio de 1933 a todas las autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las regiones, provincias o municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto se sigue que fuerzas y agentes de la autoridad, hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de agentes de la autoridad, no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del cuerpo de Miñones de Vizcaya; el reglamento del cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación, que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden, no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuando las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter re-



volucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los cuerpos y agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las autoridades, cuerpos y organismos del Poder central, regiones, provincias o municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de agentes de la autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la ley de 28 de Julio de 1333.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Art. 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o generales y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Art. 3.º Las funciones de inspección y disci-

plina, a aquellos efectos, sobre los cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus zonas respectivas, con sujeción a este decreto y, dentro de él, a los reglamentos de los respectivos cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el decreto de 11 de Julio de 1934.

Art. 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

a) La de restablecer el orden donde sea alterado.

b) La de impedir la comisión de delitos y faltas y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.

c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y

d) La de impedir y, según proceda, reprimir, los actos contra el orden público definidos en el artículo 3.º de la ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza a fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Art. 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándoles la debida preferencia, por propia



iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Art. 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Art. 7.º Los cuerpos y agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Art. 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Art. 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Art. 10. Los individuos a quienes este decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del reglamento para la aplicación del estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Art. 11. Las faltas o infracciones contra este decreto cometidas por el personal de los cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las leyes y reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros, pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Art. 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de agentes de la autoridad, si procediese de la autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los cuerpos u organismos anteriormente indicados.



Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieran conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Art. 13. Declarado el estado de guerra, los cuerpos y agentes a que se refiere este decreto pasarán a depender de la autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Art. 14. Las disposiciones de este decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Art. 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Art. 16. En los reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes:

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

El Gobierno reitera una vez más su criterio opuesto o la política intervencionista en el mercado triguero, que tan solo mantiene por imperativos de las circunstancias y ante la petición unánime de los productores. Pero en tanto se aprueba la ley creando el organismo genuinamente agrícola que canalice y resuelva el problema, el Poder público se ve en la necesidad de dictar disposiciones con el deseo de mejorar o completar las vigentes, guiándose por las enseñanzas de la práctica. En este sentido, y con esa

orientación, el presente decreto tiende en su fundamento a perfeccionar lo actual, centralizándolo en las capitales de cada provincia, a fin de obligar a todos los interesados en la cuestión al cumplimiento de las tasas e impedir la realización de operaciones clandestinas.

En mérito de lo anterior y a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura, por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres días, contados a partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, en cada una de las capitales de la Península e islas Baleares, se constituirá un Comité provincial Regulador del mercado triguero, compuesto de un Ingeniero agrónomo afecto a este Ministerio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, el cual, en los casos de ausencia o enfermedad, delegará en otro Ingeniero o Ayudante de su mismo servicio, y como Vocales dos agricultores y dos fabricantes de harinas avecindados en la provincia, uno de ellos perteneciente a Asociaciones, Sindicatos agrícolas o Federación de fabricantes, y otro, representante de los agricultores y de los fabricantes de harinas no sindicados, libremente designado por el Ministerio de Agricultura.

El Comité provincial Regulador del mercado triguero será el organismo único que intervenga la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Art. 2.º La organización actual de compra-venta de trigo seguirá funcionando hasta el momento de constituirse los Comités provinciales Reguladores del mercado triguero, en cuyo instante quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales superiores de Contratación de trigo y las comarcales del mismo nombre, creadas en los artículos 2.º y 8.º del decreto de 24 de Noviembre último, persistiendo las Delegaciones locales.

Art. 3.º El Comité, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en la provincia, con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; a la vista la clasificación establecida por las Juntas provinciales de Contratación de trigo, tomando como punto de referencia los decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre de 1934 y la orden de 19 de Enero último, y, sobre todo, guiándose por lo que es uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para aquellos susceptibles de producir harinas panificables.

Esta clasificación o escala de precios se apli-



cará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de su envío, seguido, al Ministerio de Agricultura para que éste, si procediera, haga las rectificaciones oportunas, a fin de que, por comparación, se atribuya sensiblemente el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento.

El precio seguirá computándose al vendedor, como hasta ahora, para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón ferrocarril.

Art. 4.º Corresponderá al Comité Regulador del mercado triguero recibir las ofertas de venta de trigo que le sean hechas por los agricultores, directamente o por mediación de los Alcaldes de los pueblos o por los Presidentes de las Asociaciones agrícolas, a su recepción, ordenarlas cronológicamente, dentro de la clase de trigo, subordinándose para ello a la escala de clasificación a que alude el artículo anterior.

Las Juntas comarcales de Contratación de trigo que cesan por el presente decreto entregarán al Comité provincial toda la documentación, elementos y numerario que obren en su poder, e inmediatamente, los libros de ofertas, con cuyo contenido el Comité Regulador formará las primeras relaciones de trigos en venta.

Art. 5.º Siendo el Comité provincial Regulador del mercado triguero el único comprador y vendedor de trigo en la provincia, a él deberán dirigirse, en lo sucesivo, quienes deseen adquirir trigo en forma análoga a como lo venían haciendo en las Juntas comarcales de Contratación.

El Comité, en vista de la demanda del comprador, servirá el pedido con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello de modo general al orden cronológico de las ofertas recibidas.

Dentro del respeto a este orden cronológico en las ventas, se deja al Comité la facultad de dar una cierta preferencia a las partidas de trigo propiedad de modestos labradores y análogamente, a fin de que las ofertas considerables no taponen o dificulten la movilidad del mercado, la de establecer sobre ella, según su cuantía, presentes las características de la producción en la provincia, una proporcionalidad restrictiva que se suplirá con las pequeñas partidas de que se ha hecho mención.

Art. 6.º Las guías de compraventa de trigos, así como las de circulación de trigos y harinas, serán facilitadas por el Comité provincial regulador del mercado triguero, o bien por las actuales Delegaciones locales, a las que dicho organismo conceda tal facultad. Igualmente podrá delegar en las mismas otras de sus atribuciones,

cuando sin menoscabo para el servicio lo entienda necesario o conveniente.

Art. 7.º El Comité regulador, mediante la rápida inspección de las fábricas de harinas de la provincia, realizada por los medios que entienda más adecuados al caso, determinará la cantidad de trigo y harinas existente en aquellas que sean propias de las mismas.

Si la existencia es inferior al «stock» que le corresponde mantener, el propietario de la fábrica lo continuará en el plazo que el Comité señale, no siéndole facilitada por parte de aquél ni de sus Delegados locales ninguna guía de circulación de harina, en tanto no pruebe que ha completado el «stock.»

Esta existencia obligada de trigo o de trigo y harina será el punto de partida para el establecimiento de la cuenta corriente del movimiento de trigos y harinas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Agosto del presente año. La misión encomendada en los citados artículos a las Juntas comarcales que se suprimen, la cumplirán las Delegaciones locales en la forma que disponga el Comité.

Si en el aforo de existencias de trigo y harinas propias de las fábricas, se apreciase mayor cantidad que la de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso, a fin de irle dando salida en la proporción que estime conveniente, tanto para no entorpecer el movimiento de las ventas de trigo en la provincia, como para no perjudicar los intereses del fabricante de harinas.

Art. 8.º A los Comités provinciales ampliados en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia y un representante del Ayuntamiento, les queda atribuido, con su misma finalidad y extensión, todo lo referente a la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia, en la forma y modo expresados en el decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero de 1934 y en el octavo del de 24 de Noviembre del mismo año.

Art. 9.º Para sufragar los gastos de alquiler de oficinas, en su caso, y los de material de la misma, impresos, guías, libros, así como para las demás atenciones que origina el cumplimiento del servicio encomendado al Comité Regulador del mercado triguero en la provincia, percibirá, de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las compraventas de trigo que el Comité realice.

El Ministerio de Agricultura dispondrá hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de



atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Art. 10. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente decreto para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Art. 11. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos, quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen, a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

Art. 12. Quedan transferidas al Comité provincial Regulador del mercado triguero todas las facultades y atribuciones que en lo referente a la imposición y ejecución de sanciones a los infractores venían correspondiendo a las Juntas superiores provinciales de Contratación de trigo que se suprimen.

Art. 13. La peseta de canon por quintal métrico, correspondiente a las compraventas de trigo que se realicen, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 33 céntimos por el comprador. Estos 66 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial Regulador del mercado triguero en el acto de la venta.

Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, con la periodicidad que por el Ministerio se indique,

Art. 14. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.—El Ministro de Hacienda, JAAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

## JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL DE CONTRATACION DE TRIGO

### *Circular a los almacenistas de harinas*

Hasta el próximo día 30 del corriente, los almacenistas de harinas de la provincia, deberán presentar a esta Junta declaración jurada de existencia de harinas, y con arreglo a esta declaración se les abrirá cuenta para la expedición de guías de circulación de harinas; entendiéndose que no se expedirán guías para la harina que quede sin declarar.

Soria 16 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 1612

### *Circular*

Ninguna partida de trigo está autorizada para circular sin ir acompañada de la correspondiente guía de compra-venta o de transporte, según los casos, y precisamente esta Junta entiende conviene aclarar cuáles son los casos únicos para los que las Delegaciones locales están autorizadas para expedir guías de transporte.

Estos casos, en general, comprenden todos aquéllos en que se trate de autorizar cambio de lugar de almacenamiento de los trigos que al mismo tiempo no impliquen cambio de dueño, cuales son:

Pasar trigo de un granero a otro del mismo propietario.

Transportes de trigo con destino a siembra por el mismo propietario del trigo.

Transportes de trigo de rentas o servicios desde el lugar de producción al almacén del rentista o del prestatario del servicio.

La característica especial de las guías de transporte es, por consiguiente, que no se refieran en modo alguno a cambio de dueño, y así sucede que en el caso de pago de rentas o servicio el trigo que circula debe considerarse desde el principio propiedad del rentista o prestatario del servicio a cuyo nombre deberá figurar declarado en la Alcaldía del término en que se ha producido.

Soria 23 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 1631

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### *Secretaría de gobierno*

Don Carlos Fernández de Córdova, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos,

Certifico: Que por la Sala de gobierno de esta Excma. Audiencia, en sesión celebrada el día 14 de Septiembre, previas las formalidades exigidas en el art. 5.º de la ley de Justicia municipal, fue-



ron designados para desempeñar los cargos de justicia municipal vacantes en la provincia de Soria, los individuos que a continuación se expresan:

PARTIDO DE ALMAZÁN

Juez propietario de Fuentelmonge, a D. Esteban Carios Latorre:

PARTIDO DE BURGO DE OSMA

Fiscal propietario de Alcubilla de Avellaneda, a D. Felipe Medel Pascual.

PARTIDO DE SORIA

Juez propietario de Barriomartin, a D. Satorio Martínez Ceña.

Juez suplente de Chavaler, a D. Valetin Jiménez Lamata.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el núm. 8.º del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 18 de Septiembre de 1935.—El Secretario de gobierno, Carlos Fernández. 1608

**Juzgados municipales**

ALMAZAN

Don Justo Casado Ramos, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 12 del corriente año, sobre lesiones a Mariano Bujarrabal de las Mercedes, contra Esteban Bermejo Sanz y Ricardo Rodríguez Olalla, se ha dictado la sentencia que copiada en la parte necesaria dice así:

*Sentencia.*—En la villa de Almazán a 17 de Septiembre de 1935, el Sr. D. Justo Sevilla Guillen, Juez municipal suplente de la misma en ejercicio, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de sumario instruido en el Juzgado de instrucción de este partido con el número 15 de 1935, sobre lesiones causadas a Mariano Bujarrabal de las Mercedes, de 43 años, soltero, herrero, natural y vecino de Soria, cuyo actual paradero se ignora, contra Ricardo Rodríguez Olalla, de 22 años, soltero, ferroviario y vecino de Almazán, y Esteban Bermejo Sanz, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Ariza, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.....

*Fallo.*—Que debo absolver y absuelvo a los denunciados Esteban Bermejo Sanz y Ricardo Rodríguez Olalla, declarando las costas de oficio. —Librese testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia al *Boletín oficial* de la provincia para la notificación del denunciante Mariano Bujarrabal de las Mercedes, cuyo actual paradero se ignora.—Así por esta mi sentencia, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Justo Sevilla.—Rubricado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al denunciante Mariano Bujarrabal de las Mercedes, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo y sello con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Almazán a 17 de Septiembre de 1935.—Justo Casado.—V.º B.º—El Juez municipal, Justo Sevilla. 1613

**Ayuntamientos**

VILLACIERVOS

En virtud de no haberse provisto en propiedad la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante por espacio de ocho días, con carácter de interinidad, y con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Villaciervos 15 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Canuto Morales. 1617

UCERO

No habiéndose presentado proposición alguna para la subasta de enajenación de las maderas depositadas en el municipal de este pueblo, procedentes de pinos derribados y tronchados en el Pinar de Ucero, Nafria y Herrera, que hacen un volumen de nueve metros cúbicos y setecientos decímetros cúbicos, anunciada anteriormente en el *Boletín oficial* de esta provincia para el día 21 de Junio último, se anuncia nuevo concurso con el 20 por 100 de rebaja de la anterior, o sea por la cantidad de 116 pesetas, rigiendo las mismas condiciones y requisitos fijados para la primera, enumerados en dicho periódico oficial, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 30 del que cursa y hora de las once de su mañana.

Ucero 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Valentin Ortega. 1627

**Anuncios particulares**

SUBASTA DE OBRAS.—El que quiera interesarse en las obras de albañilería de la Escuela de Ojuel, puede acudir a la subasta de las mismas, que tendrá lugar en las casas consistoriales el día 11 de Octubre próximo, a las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ojuel 23 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Guillermo Asensio.

SORIA.—Imprenta provincial.